



Juicio de concurso de acreedores

Ovalle, J. (2013). Juicios universales. *En Derecho procesal civil* (pp.438-445). México: Oxford.

1. La *intervención de órganos parajudiciales* (sujetos que ocupan una posición intermedia entre la de partes y la de juez) en la adopción de importantes resoluciones y acuerdos. Ejemplos de estos órganos son las juntas de interesados (de aspirantes a la herencia, de herederos instituidos, de acreedores, etcétera).
2. La desvinculación procesal del *conjunto de bienes*, el cual cuenta con capacidad de ser parte, a título de *patrimonio autónomo*, y que actúa en el comercio jurídico mediante un *administrador* (el *albacea* en las sucesiones y el *síndico* en los concursos).
3. La situación intermedia o de tránsito entre *jurisdicción contenciosa* y *jurisdicción voluntaria*, hasta el extremo de que el *Código de Procedimientos Civiles* de 1884 formó con estos juicios la llamada *jurisdicción mixta*.
4. La peculiaridad de la acumulación que origina esta clase de juicios, a la cual el autor citado llama –considerando el plano de superioridad en que el juicio universal se encuentra respecto de los singulares– *acumulación-absorción*.²

20.2 Juicio de concurso de acreedores

De Pina define el concurso de acreedores como “un juicio universal que tiene por objeto determinar el haber activo y pasivo de un deudor no comerciante, para satisfacer, en la medida de lo posible, los créditos pendientes, con arreglo a la prelación que corresponda”.³

Prieto-Castro explica que el proceso concursal “es el que se sigue cuando existe un patrimonio que ha de responder de un conjunto de deudas, constitutivas de otros tantos créditos en favor de una pluralidad de acreedores, y es insuficiente (al menos de momento) para satisfacer todos esos créditos en su integridad”. Aclara que el término *concurso*, de origen español y difundido en Europa durante la Edad Media por la obra de Francisco Salgado de Somoza, es el que mejor expresa el sentido de la institución: “la concurrencia de acreedores para la equitativa distribución del producto del activo del deudor común.”⁴

² Cfr. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, *Examen crítico del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua*, Universidad de Chihuahua, Chihuahua, 1959, pp. 111 y 112.

³ De Pina, *op. cit.* nota 1, p. 40.

⁴ Leonardo Prieto-Castro y Ferrándiz, *Derecho concursal. Procedimientos sucesorios. Jurisdicción voluntaria. Medidas cautelares*, Tecnos, Madrid, 1975, pp. 21 a 23. La obra de Francisco Salgado de Somoza, a que se refiere Prieto-Castro, es *Labyrinthus creditorum concurrentium ed litem per debitorem communem inter illos causatam*, editada por primera vez en Valladolid, España, en 1645. Sobre ella puede verse el trabajo de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, “Salgado de Somoza y los concursualistas alemanes”, en *Ensayos de derecho procesal (civil, penal y*

El proceso concursal tiene funciones *declarativas, cautelares y ejecutivas*. A través de él se revisan y, en su caso, se reconocen los créditos existentes contra el concursado (función declarativa); se adoptan las medidas cautelares necesarias para asegurar los bienes del deudor común (función cautelar) y se enajenan dichos bienes para que con su producto se paguen, en el orden y la proporción establecidos en la ley, los créditos reconocidos (función ejecutiva).⁵

De acuerdo con el art. 2965 del CCDF, “procede el concurso de acreedores siempre que el deudor suspenda el pago de sus deudas civiles, líquidas y exigibles”. A su vez, el art. 738 del CPCDF señala que el concurso puede ser de dos clases: voluntario o necesario. Es *voluntario* “cuando el deudor se desprende de sus bienes para pagar a sus acreedores”. En este caso debe comparecer por escrito, acompañando un estado de su activo (sin incluir los bienes inembargables) y de su pasivo, donde exprese el nombre y domicilio de sus deudores y acreedores, y haga una explicación de las causas que hayan motivado el concurso. En cambio, este último es *necesario* cuando es promovido por dos o más acreedores, de plazo cumplido, que hayan procedido judicialmente contra su deudor y no hayan encontrado bienes suficientes para cubrir sus créditos y costas (art. 738, párrafo segundo). Por otro lado, en caso de concurso necesario el concursado debe presentar al juzgado, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que lo declare, un estado detallado de su activo y pasivo, con nombres y domicilios de acreedores y deudores o, en su defecto, lo hará el síndico (art. 743).

20.3 Órganos y sujetos del concurso

Antes de examinar el desarrollo del proceso concursal, conviene mencionar brevemente los órganos y sujetos que tienen intervención en dicho proceso. Es evidente que el principal órgano es el juzgador. Se considera que son competentes para conocer de los concursos civiles los *jueces de lo civil*, cuando la cuantía del concurso sea igual o mayor a la cantidad que el art. 691 del CPCDF establece para que un juicio sea apelable (\$500 000.00 por concepto de suerte principal, sin que se incluyan los intereses y demás prestaciones accesorias; esta cantidad se actualiza en forma anual, con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor, en los términos previstos en la fracc. II del art. 62 del CPCDF; para el 2013 ha sido actualizada a \$520 900.00); y cuando la cuantía

constitucional), Ediciones de la Revista de Jurisprudencia Argentina, Buenos Aires, 1944, pp. 63 a 94.

⁵ Cfr. Prieto-Castro, *op. cit.* nota anterior, pp. 23 y 24.

del concurso sea inferior a la cantidad mencionada, serán competentes los *jueces de lo civil de proceso oral* (arts. 50, fraccs. II y III, y 71 *bis*, fraccs. I y II, de la LOTSJDF). Se debe advertir, sin embargo, que estos últimos preceptos no se refieren expresamente a los juicios de concurso. Para mayor precisión convendría que sí se aludiera a este tipo de juicios y que la competencia para conocer de ellos se reservara sólo a los jueces de lo civil.

20.3.1 Concursado o deudor común

Este sujeto es la persona no comerciante cuyo patrimonio, con excepción de los bienes inembargables, va a ser ejecutado para cubrir con su producto los créditos pendientes que sean reconocidos, de acuerdo con la prelación que establece el CCDF (arts. 2964 a 2998). La declaración de concurso incapacita al deudor para seguir administrando sus bienes, así como para cualquier otra administración que por ley le corresponda, y hace que se venza el plazo de todas sus deudas (art. 2966 del CCDF).

Entre otros derechos, el concursado puede:

1. Oponerse al concurso necesario dentro del tercer día de su declaración (art. 740 del CPCDF).
2. Asistir por sí o por apoderado a las juntas de acreedores (art. 747).
3. Objetar los créditos presentados contra él (art. 749).
4. Celebrar convenio con los acreedores en la junta de acreedores (arts. 2968 del CCDF y 753 del CPCDF).
5. Oponerse a la adjudicación de sus bienes (art. 753).
6. Intervenir como parte en los incidentes relativos a la rectificación (en realidad, reconocimiento) de créditos, pero no a la graduación, y también en las cuestiones relativas a la enajenación de bienes. En todas las demás cuestiones será representado por el síndico (art. 767).

20.3.2 Síndico

Éste es “*el administrador de los bienes del concurso*, debiendo entenderse con él las operaciones ulteriores a toda cuestión judicial o extrajudicial que el concursado tuviere pendiente o que hubiere de iniciarse” (art. 761).

Alcalá-Zamora advierte, con razón, que “el órgano más significativo del concurso está constituido por la *sindicatura*”.⁶ Por la importancia de sus funciones, el CPCDF establece expresamente los casos (parentesco, amistad, enemistad y asociación o comunidad de intereses) en los cuales el síndico debe excusarse

⁶ Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, *Panorama del derecho mexicano. Síntesis del derecho procesal*, UNAM, México, 1966, p. 131.

de desempeñar el cargo o, a falta de excusa, debe ser removido (arts. 762 y 766). Aceptado el cargo por el síndico, se le debe poner en posesión de los bienes, libros y papeles del deudor, bajo inventario desde el día siguiente del aseguramiento (art. 760).

El CPCDF exige al síndico exhibir fianza dentro de los primeros 15 días siguientes a la aceptación del cargo (art. 763) y presentar, del 1 al 10 de cada mes y en un cuaderno por separado, un estado de su administración, previo depósito en el establecimiento respectivo del dinero que haya percibido (art. 765). La falta de la cuenta mensual o de la caución es motivo para la remoción del síndico (art. 766).

En los juicios de concurso funcionan sucesivamente dos clases de síndicos: el provisional y el definitivo. El *síndico provisional* debe ser designado por el juez, una vez declarado el concurso (art. 739, fracc. III), de entre las personas comprendidas en la lista formada por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal para tal objeto (arts. 82 a 85 de la LOTSJDF). Al síndico provisional corresponde, entre otras cosas, presentar, en la junta de rectificación y graduación, un breve informe sobre el estado general activo y pasivo del deudor y los documentos justificativos respectivos; este informe debe contener también los dictámenes y la clasificación de los créditos presentados (art. 745). Alcalá-Zamora precisa que el síndico provisional es más bien un depositario, o sea, un *órgano cautelar* que sólo en determinadas circunstancias puede enajenar los bienes de la masa (art. 764), mientras que el verdadero órgano *ejecutante* es el *síndico definitivo*, encargado de la venta de dichos bienes (art. 754).⁷ El síndico definitivo es designado en la junta de rectificación y graduación por los acreedores (conforme al voto de la mayoría de créditos y de personas asistentes) o, en su defecto, por el juez (art. 753). A este síndico corresponde, una vez reconocidos y graduados los créditos, llevar a cabo la venta de los bienes muebles y el remate de los inmuebles, respectivamente, del concursado (art. 754).

Los síndicos, tanto los provisionales como los definitivos, son considerados auxiliares de la administración de justicia y a su función se le otorga el carácter de pública (art. 81 de la LOTSJDF).

20.3.3 Interventor

De acuerdo con el art. 758 del CPCDF, los acreedores enumerados en el estado del deudor y los que presenten sus documentos justificativos tienen derecho a nombrar un interventor que vigile los actos de los síndicos, el cual puede hacer al juez, así como a la junta de acreedores, las observaciones que estime

⁷ *Ibidem*, p. 132.

pertinentes. Los interventores también desempeñan una función pública como auxiliares de la administración de justicia y tienen entre sus atribuciones exigir cada mes la presentación de las cuentas de administración del síndico al juez y, en general, vigilar la conducta del síndico, debiendo dar cuenta inmediatamente de las irregularidades que noten (arts. 95 y 97 de la LOTSJDF).

20.3.4 Acreedores y junta de acreedores

Los acreedores, que son las personas que tienen en su favor un crédito pendiente a cargo del concursado, están facultados tanto para demandar el concurso necesario (art. 738) como para promover la revocación de la declaración del concurso (art. 741). También tienen derecho a:

1. Objetar los créditos reconocidos por el deudor y a denunciar cualquier acto culpable o fraudulento del mismo, para lo cual deben ofrecer las pruebas respectivas (arts. 744, 749 y 750).
2. Presentar en el juzgado, en el plazo fijado por éste, la *demanda de reconocimiento, graduación y pago de sus créditos*, así como los *títulos justificativos* de éstos, expresando su monto, origen y naturaleza (arts. 739, fracc. VI, y 744).
3. Examinar los papeles y documentos del concursado en la secretaría del juzgado antes del reconocimiento de los créditos (arts. 744, párrafo segundo).
4. Asistir, por sí o por apoderado, a la junta de reconocimiento y graduación de créditos (arts. 747 y 748).
5. Designar al síndico definitivo (art. 753) y al interventor (art. 758).
6. Celebrar acuerdos con el concursado (art. 753).
7. Integrar, por sí mismos o a través de sus representantes, la *junta de acreedores* (arts. 747 y 748).

Advierte Alcalá-Zamora que aun cuando la junta de acreedores es uno de los órganos más importantes del concurso, el CPCDF se muestra poco explícito acerca de su constitución y funcionamiento, por lo cual habrá de ser el juez quien, de acuerdo con la práctica forense y su experiencia, establezca los turnos de discusión, dirija los debates, les ponga término, organice las votaciones, etc., auxiliado por el secretario.⁸

20.4 Procedimiento concursal

En el procedimiento concursal cabe distinguir, de acuerdo con Alcalá-Zamora, cuatro fases: *a)* la de declaración del concurso y aseguramiento inicial; *b)* la de

⁸ *Ibidem*, p. 133.

reconocimiento y graduación de créditos, en la que se incluye el nombramiento del síndico definitivo; *c*) la de enajenación, y *d*) la de distribución y pago. A estas fases hay que añadir, señala el autor hispano, las actuaciones concernientes a la administración.⁹ A continuación se examinará cada una de estas fases.

20.4.1 Declaración del concurso y aseguramiento inicial

Ya se ha explicado que el juicio del concurso puede ser promovido tanto por el deudor insolvente, desprendiéndose de sus bienes para pagar a sus acreedores, como por dos de éstos que hayan procedido judicialmente contra su deudor, sin haber encontrado bienes suficientes para cubrir sus créditos y costos. En el primer caso se trata del concurso voluntario y, en el segundo, del concurso necesario. La cesión de bienes del deudor insolvente se conoció en el derecho romano como *cessio bonorum* (que significa literalmente “cesión de bienes”).¹⁰

Una vez declarado el concurso, el juez debe, de acuerdo con el art. 739 del CPCDF:

1. *Notificar personalmente o por cédula al deudor la iniciación de su concurso necesario y por el Boletín Judicial el concurso voluntario.*
2. *Notificar la iniciación del concurso también a los acreedores, mediante edictos que se publicarán en dos periódicos de información; los acreedores que haya en el lugar del juicio deberán ser citados por medio de cédula, correo o telégrafo, si fuese necesario.*
3. *Nombrar síndico provisional.*
4. *Decretar el embargo y aseguramiento de los bienes, libros, correspondencia y documentos del deudor, diligencia que debe practicarse en el día sellando las puertas de los almacenes y despacho del deudor, así como los muebles susceptibles de embargo que se hallen en el domicilio del deudor.*
5. *Notificar a los deudores la prohibición de hacer pagos o entregar efectos al concursado, y la orden a éste de entregar los bienes al síndico, bajo el apercibimiento de segundo pago a los primeros y de proceder penalmente contra el deudor que ocultase cosas de su propiedad.*
6. *Señalar un plazo, no menor de ocho días ni mayor de 20, para que los acreedores presenten en el juzgado los títulos justificativos de sus créditos, con copia para ser entregada al síndico.*
7. *Fijar día y hora para la junta de reconocimiento y graduación de créditos, que deberá celebrarse 10 días después del plazo mencionado en el inciso*

⁹ *Op. y loc. cits.* en la nota anterior.

¹⁰ *Cfr. Vittorio Scialoja, Procedimiento civil romano*, trad. Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín, EJE, Buenos Aires, 1954, p. 416.

anterior. El día de esta junta, así como el nombre y domicilio del síndico, se harán saber en los edictos que se mencionan en el párrafo 2.

8. Pedir a los jueces ante quienes se tramiten juicios singulares contra el concursado que los envíen, para su *acumulación*, al juicio universal, exceptuándose los juicios hipotecarios y, los que proceden de créditos prendarios así como los juicios que hayan sido fallados en primera instancia. Estos últimos se acumularán una vez que se decidan mediante sentencia firme. También se excluyen los juicios que no sean acumulables por disposición expresa de la ley.

Como ya fue señalado, en los juicios de concurso necesario el concursado debe presentar, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la declaración del concurso, un estado detallado de su activo y pasivo, con nombres y domicilios de acreedores y deudores; si no lo presenta, lo hará el síndico (art. 743).

20.4.2 Reconocimiento y graduación de créditos

En la junta llamada *de rectificación* (en rigor, de reconocimiento) y *graduación*, que debe ser presidida por el juez, el síndico provisional debe dar lectura a su informe sobre el estado general del activo y pasivo, así como a los documentos justificativos respectivos, los dictámenes del síndico sobre los créditos y la clasificación que asigne a éstos, de acuerdo con la prelación establecida en el CCDF. Posteriormente se procederá al examen de los créditos (art. 745).

El crédito que no sea objetado por el deudor, el síndico o el acreedor que no represente a la mayoría, conforme al art. 748, se tendrá por “bueno y verdadero” y se inscribirá en la lista de los créditos reconocidos. Estos créditos aprobados, sin embargo, pueden ser objetados por cualquier acreedor en un incidente (art. 749).

Cuando uno o más de los créditos aprobados por la mayoría fuesen objetados por el deudor, el síndico o alguno de los acreedores, se tendrán por verificados de manera provisional, sin perjuicio de que incidentalmente pueda seguirse la cuestión sobre la legitimidad del crédito (art. 750).

Si en la primera reunión no se pueden revisar y reconocer todos los créditos presentados, el juez suspenderá la audiencia para continuarla al día siguiente (art. 751). En la misma junta, una vez terminados el reconocimiento y la graduación, los acreedores, por mayoría de créditos y de personas asistentes a la junta, designarán *síndico definitivo*; o, en su defecto, lo hará el juez. Los acreedores podrán, por unanimidad, celebrar con el concursado los convenios y arreglos que estimen pertinentes, tales como la *quita* (reducción del crédito) y la *espera* (diferimiento del plazo de pago del crédito). Por su parte, los acreedores comunes cuyos créditos hayan sido reconocidos pueden pedir la adjudicación en

copropiedad de los bienes del concursado, dándole carta de pago a éste y debiendo pagar previamente los costos y los créditos privilegiados (art. 753).

20.4.3 Enajenación

Concluida la junta de reconocimiento y graduación, resueltas las apelaciones y oposiciones, y en ausencia de convenios, el síndico debe promover la enajenación de los bienes del concursado. El juez debe ordenar la enajenación de los bienes muebles en los términos del art. 598, para lo cual servirá de base el precio que conste en inventarios o, en su defecto, el que determine un corredor o un comerciante, con una reducción de 20%. Los inmuebles se sacarán a remate conforme a las reglas respectivas, nombrando el juez al perito valuador correspondiente (art. 754).

20.4.4 Distribución y pago

El producto de los bienes debe ser distribuido proporcionalmente entre los acreedores, de acuerdo con su privilegio y graduación. Si al efectuarse la distribución hay algún crédito pendiente de reconocerse en forma definitiva, su dividendo se depositará en el establecimiento destinado a tal efecto por la ley, hasta que se dicte la resolución definitiva (art. 755).

El acreedor hipotecario, el prendario y el que tenga privilegio especial no objetado, así como el que haya obtenido sentencia firme, no están obligados a esperar el resultado final del concurso general y deben ser pagados con el producto de los bienes afectados a la hipoteca, la prenda o privilegio, aunque se les puede pedir caución de acreedores de mejor derecho (art. 756).

Cuando se haya pagado íntegramente a los acreedores, celebrado convenio o adjudicado los bienes del concurso, éste debe darse por terminado. Si el precio de la venta no basta para cubrir todos los créditos, se reservarán los derechos de los acreedores para cuando el deudor “mejore de fortuna” (art. 757).

20.5 Juicios sucesorios

Con esta denominación se designa a los procedimientos universales *mortis causa* que tienen por objeto la transmisión del patrimonio del autor de la sucesión en favor de sus herederos y legatarios. Los juicios sucesorios son *intestados* o *ab intestato* (literalmente, por intestado) cuando el autor de la sucesión haya fallecido sin haber dejado testamento válido, por lo cual la transmisión del patrimonio hereditario debe llevarse a cabo de acuerdo con las reglas de la sucesión legítima (arts. 1599 a 1637 del CCDF). A los juicios sucesorios se les llama *testamentarios* o *testamentarias* cuando, habiendo expresado su